

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

""2023 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

Resistencia, 13 de Noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:

"CIMBARO CANELA GUSTAVO MAXIMILIANO C/ SISTEMA DE VIVIENDAS TECNOHOGAR S.R.L. S/ JUICIO SUMARISIMO", Expte. Nº 22332/2021-1-C, de los que,

RESULTA:

Que se presentan los Dres. Edgardo Victor Morbidoni y Jorge Daniel Fornies en representación del Sr. Gustavo Maximiliano Cimbaro Canela y entablan demanda sumarísima contra "SISTEMA DE VIVIENDAS TECNOHOGAR S.R.L. y/o VIVIENDAS TECNOHOUSE solicitando se le reintegre la suma de \$13.000,00 con mas intereses hasta su efectivo pago, como así también la suma de \$3.000.000 en concepto de daño punitivo, con mas las costas del proceso.

Expone los hechos en que se funda señalando que en el año 2018 concurrió a la sede de la empresa demandada para recibir asesoramiento y posteriormente si las circunstancias lo permitía, poder contratar el sistema y realizar la construcción de su hogar.

Que siendo asesorado por un agente de la empresa de nombre Jorge quien le aseguró que la vivienda se podría construir, en los meses de Junio, Julio y Septiembre de 2018 abonó a la empresa demandada la suma de 3.000, 5.000 y 5.000, respectivamente, en concepto de seña para la efectivización de la obra, aclarando que por el mes de Julio no se extendió recibo alguno.

Que luego de efectuado el tercer pago, otro agente de la empresa le informó la imposibilidad de construcción debido a las condiciones de su terreno, reconociendo que no se había brindado la información adecuada, ante tal situación, se requirió la devolución de las sumas abonadas en concepto de señas, lo que al día de la fecha no aconteció.

Que ante la indiferencia de la firma hoy demandada, se promovió la denuncia ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio de ello, la demandada no concurrió ni efectuó descargo alguno, demostrando el desinterés y destrato hacia el Sr. Cimbaro.

Citan normativa que consideran de aplicación, destacando que entre las partes existió una relación de consumo.

Identifican y cuantifican los rubros y sumas reclamadas

Ofrecen pruebas, fundan el derecho, introducen la cuestión constitucional y finalizan con petitorio de rigor.

- Posteriormente comparece la parte actora y amplía la demanda de autos, aportando mayor caudal probatorio.

En fecha 22/09/2021 se tiene por promovida demanda sumarísima y se confiere traslado a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley

- En fecha 07/12/2021 se presenta la Dra. Patrocia Lorena UNAMUNO en representación de Sistemas de Viviendas Tecnohogar S.R.L.

- En fecha 06/12/2022 se tiene por no contestada la demanda y se da por decaído el derecho dejado de usar.

- En fecha 24/02/2023 se llevó adelante la Audiencia Preliminar, en la cual las partes de mutuo acuerdo dispusieron suspender el trámite de las presentes.

- En fecha 10/04/2023 se dispone reanudar el trámite y se dispone abrir la causa a pruebas.

- En fecha 16/06/2023 previa certificación del actuario se clausura el período probatorio.

En fecha 27/10/2023 se llama AUTOS PARA SENTENCIA, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

I) Que Gustavo Maximiliano Cimbaro Canela, promueve demanda sumarísima contra la empresa Sistema de Viviendas Tecnohogar

S.R.L., reclamando la suma de \$3.013.000,00 en concepto de devolución de sumas abonadas con mas daños causados por el incumplimiento del contrato de obra celebrado con la firma demandada.

Por su parte, la demandada SISTEMA DE VIVIENDAS TECNOHOGAR SRL compareció al proceso, sin perjuicio de ello no contestó la demanda instaurada en su contra, dándosele por decaído el derecho dejado de usar.

II) Sentado ello, corresponde señalar que el contrato de obra es aquél mediante el cual una persona (contratista) se obliga a favor de otra (comitente) a realizar una obra material o intelectual a cambio de una retribución (conf. art. 1251, CCCN).

Dicho contrato no requiere para su perfeccionamiento la adopción de determinadas solemnidades, la declaración de voluntad de las partes puede ser exteriorizada en la forma que ellas libremente elijan; y su justificación o prueba se rige por lo establecido en los arts. 1019 y 1020 del CCC.-

En relación a justificación de la referida relación contractual, corresponde destacar que el modo en que ha quedado configurada la relación procesal de las partes, se torna necesario analizar, en primer término, la incidencia en el proceso de la incontestación de la demanda por parte de la demandada.

En ese cometido, es dable señalar que el reconocimiento tácito que surge de la incontestación de la demanda debe apreciarse en función de todos los demás elementos que obren en el proceso, susceptibles de realizar sus efectos o de desvirtuarlos. El Juez tiene obligación, en estos casos, de extremar su análisis para constatar si concurren todos los elementos necesarios para acoger la acción (Expte. N° 14.622: "BRIZUELA, Felisa Rosa c/ Miguel Angel, Nahun José, María Norma Flores Varela - Alimentos - Sumario - II Cuerpo". L.S. T I, F 1/7. 06/02/1998. SALA II. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA. Magistrados: Largacha Quiroga, Alejandro- Sánchez, Octavio Augusto- Moya, Moises).

Vale decir que esta actitud asumida en juicio por la

demandada no excluye el examen de la justicia de la pretensión esgrimida por el actor, debiendo contenerse dicho examen dentro de los límites de la traba de la litis sin poder extenderlos ni entrar a considerar defensas que, por ser pertinentes al interés patrimonial de los particulares, no pueden suplirse de oficio y deben ser introducidas en la faz correspondiente del proceso (DE BLASI, FELIPE C/ BEATRIZ RODRÍGUEZ S/ RESOLUCIÓN CONTRATO (Nº Fallo 85190040)(Nº Expediente 17469)(Ubicación S074-251)Mag. : ROMANO - 09/12/85 - SEGUNDA CÁMARA CIVIL CIRCUNS.: 1).

Ante tal circunstancia, queda claro pues, que lo que puede llegarse a tener por cierto son los hechos alegados por el accionante, siempre que en autos no existan pruebas en contrario, de ahí que el juez puede incluso apartarse de las menciones legales hechas por el actor al fundar su demanda.

A la luz de tales pautas legales, cabe destacar que se agregaron a la causa, en fecha 21/09/21, comprobantes consistentes en recibos expedidos por la firma demandada, resúmenes de tarjeta de crédito, como así también se incorporaron, en fecha 08/05/23, las actuaciones administrativas tramitadas ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, en particular el descargo efectuado por la empresa demandada, y el informe brindado por la propia demandada en fecha 13/06/2023.

La valoración conjunta de tales elementos de prueba y de la situación asumida en autos al no contestar el traslado de la demanda y los efectos derivados de esta circunstancia, me llevan a la convicción de que existió un contrato de obra celebrado entre las partes.

Se hace mérito también de los planos correspondientes a los modelos de viviendas ofrecidas por la demandada, como así también los esquemas de formas de pago habilitadas para abonar la totalidad de las sumas convenidas, verificándose, así, tanto los sujetos como los elementos esenciales de la contratación.

Que en virtud del referido contrato, el accionante abonó a la demandada la suma de \$13.000 en concepto de seña, lo que se acredita además

con los resúmenes de tarjeta de crédito acompañados y del estado de cuenta corriente aportado correspondiente al Cliente (1816) - Sr. Cimbaro Canela Gustavo Maximiliano.

Que determinada así, la existencia de una relación contractual y ante la ausencia de elementos que permitan determinar con precisión el plan prestacional, corresponde señalar que resulta aplicables al mismo las normas supletorias previstas en la legislación civil y comercial, las que deben ser armonizadas con las reglas del régimen del consumidor.

En efecto, cabe atribuir a la empresa demandada, la calidad de proveedor en los términos del art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor (LCD), cuya actividad es la comercialización y construcción industrializada de viviendas prefabricadas.

En tanto que el accionante ostenta calidad de consumidor dado que la obra tenía como destino el uso de vivienda del accionante, conforme lo establecido en el art. 1 de la LCD. Al respecto, cabe señalar que debe presumirse -a favor del usuario o consumidor- que existe una relación de consumo cuando como en el caso el bien sea adquirido y/u otorgado a una persona humana, y que las características del referido bien no admita suponer otro destino que el de adquirir bienes o servicios para el consumo o uso personal.

Por lo tanto existe entre ellas además de un contrato, en términos genéricos, una relación de consumo. Y, como tal, queda comprendida en el régimen tuitivo de la ley nº 24.240, siendo aplicable las modificaciones y la reglas contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial, conforme el siguiente esquema: a) si la modificación o reemplazo está dada por normas de carácter imperativo que conforman un orden público de protección, que imponen obligaciones a los profesionales y definen sanciones, siendo de aplicación inmediata (conf. primer párrafo, art. 7, CCCN) . b) Si se trata de normas supletorias su aplicación resulta inmediata sólo si resultan más favorables al consumidor (conf, art. 7° in fine, CCCN). Sin perjuicio de la aplicación de la ley que regula el servicio específico, con las limitaciones establecidas por el régimen de

consumidor.

Que sentado ello, corresponde tener presente, como se dijo anteriormente, que el accionante abonó una determinada suma de dinero; la cual fue entregada a la demandada en concepto de seña. La misma, de conformidad a lo establecido en el art. 1059 del CCCN, debe considerarse confirmatoria del acto, ya que no se acredita que se haya pactado expresamente la facultad de arrepentirse. Ni se han demostrado de que haya realizados actos que revelen tácitamente un ejercicio real de arrepentimiento. Por lo tanto, la suma entregada debe ser tenida como parte de la prestación a cargo del comitente (conf. art. 1060, CCCN)

De esta manera, y considerando que la demandada expresó, ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, que la construcción no podría desarrollarse en razón de que las condiciones que presenta el terreno del accionante, cabe concluir que el incumplimiento por parte de la demandada tiene su causa en la omisión de las diligencias necesarias que las circunstancias le imponían, pues antes de contratar con el accionante debió cerciorarse que el terreno donde se realizaría la obra comprometida reunía las condiciones necesarias para ello.

En consecuencia, el incumplimiento de la obligación principal como así también la falta de respuesta adecuada y oportuna debe imputarse se relacionan causalmente con la omisión de las diligencias que las circunstancias y las reglas le exigían, motivo por el cual resulta imputable a su culpa.

Por lo tanto, corresponde tener por resuelto el contrato ya que el incumplimiento verificado se relaciona con la principal prestación a cargo del vendedor. Consecuentemente, y de conformidad a lo establecido en el art. 1080 corresponde hacer lugar a la restitución de la suma **PESOS TRECE MIL (\$13.000,00)**, oportunamente entregadas por el accionante al demandado, con los correspondientes intereses moratorios que se computarán desde la fecha en que fueron abonadas cada una de ellas.

Asimismo, el tiempo insumido desde que el usuario reclamo a

la demandada la devolución de las sumas abonadas sin que obtuviera respuesta alguna, evidencian que la empresa proveedora no brindó un trato digno al accionante (conf. art. 8, ley nro. 24.240).

La calidad y eficiencia en la prestación del servicio y el trato digno por parte de la empresa prestadora proveedora, se relaciona con una necesidad propia del usuario accionante (interés legítimo), cuya insatisfacción como consecuencia del incumplimiento contractual, configura un daño jurídico resarcible.

Este daño se conecta adecuada y causalmente con el obrar antijurídico de la demandada (conf. art. 901 y 903, Cód. Civ.), que se configura mediante el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. El resultado perjudicial resulta atribuible al citado demandado, conforme lo señalado anteriormente, y por ende queda demostrado el incumplimiento culposo por parte de la demandada a las obligaciones asumidas, el cual se relaciona adecuada y causalmente con los daños reclamados, cuya extensión se trata a continuación

VI) Habiéndose declarado la procedencia de la demanda, pasaré seguidamente a analizar los rubros que pretende la actora.

A) Daño Moral: el accionante reclama la suma de \$500.000 en concepto de daño moral, de acuerdo a la forma en como sucedieron los hechos y las circunstancias de los padecimientos sufridos, destacando el maltrato y desconsideración recibida por los demandados al no contestar los reclamos y gestiones realizadas a los fines de solucionar la cuestión.

El daño resarcible en el daño moral está determinado por el resultado de la lesión de un derecho o un interés de índole extrapatrimonial, el cual se infiere a partir de las derivaciones o consecuencias anímicamente perjudiciales de un hecho dañoso.-

La doctrina define al daño moral, como "el daño moral se define como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender de entender, querer y sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del

hecho y que se repara en las condiciones fijadas por la ley (López Herrera, Edgardo, ob. cit., pag. 207. En similar sentido Pizarro, Ramón D, Daño moral, Hammurabi, Buenos Aires, 1996 p. 47; Abrevaya, Alejandra Débora, El daño y su cuantificación judicial, 1era. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pag. 310).-

El reclamo de dicho daño encuentra sustento normativo en el art.1738 y 1741 del CCCN, y su prueba corresponde al reclamante.

Al respecto debe tenerse presente que no es posible probar de manera directa la modificación disvaliosa del espíritu. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción. De manera tal que las prueba indirectas asumen vital importancia en el auxilio probatorio. Se debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades moral de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada a la intimidad del sujeto pasivo (Bustamente Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, 9ª ed. ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pag. 247).

Se tiene dicho que la reparación del agravio moral en materia contractual debe ser interpretado con criterio restrictivo, debiendo exigirse en todos los casos la prueba concreta del perjuicio que se alega haber sufrido; y sin dejar de ponderar que no cualquier afección anímica o lesión a los sentimientos de una persona puede ser admitido, sino sólo aquella que por su gravedad puede dar lugar a un verdadero perjuicio espiritual en detrimento de los derechos personalísimos del individuo y siempre, por supuesto, que por las circunstancias del caso pueda el incumplimiento contractual de que se trata provocar según parámetros objetivos esa reacción en el ánimo del perjudicado.

Verdad es que las inquietudes propias del mundo de los negocios no deben confundirse con la lesión de los sentimientos, con la modificación disvaliosa del estado espiritual del reclamante, pero cuando el incumplimiento genera consecuencias que superan el límite de las meras incomodidades para transformarse en una situación que afecta su estado de

tranquilidad -del que cualquier persona tiene derecho a gozarse la obligación de reparar en los términos del art. 1738 CCC.

En el caso de autos, dada su contingencia y especificidad, entiendo que resulta procedente esta indemnización. Ello así, porque es consecuencia directa de este incumplimiento que el actor se haya visto privado de llevar adelante la construcción de lo que a futuro sería su vivienda, frustrando así su legítima expectativa para obtener la misma lo que evidentemente repercutió en su equilibrio espiritual, agravándose posteriormente al no recibir un trato digno cuando habiendo solicitado la devolución de las sumas abonadas, la demandada hizo caso omiso sin expresarse al respecto ni ofrecer respuesta alguna que justifique su incumplimiento.

No se trata de una cuestión que carezca de entidad o de una simple molestia, sino de un cierto e inequívoco desmedro espiritual, producido al actor como consumidor, quien por el indebido actuar de la demanda ha tenido que soportar el hecho ilícito, con un consecuente desgaste de tiempo y aflicciones personales y espirituales que ello implica (Fallo: 98163039 - Fecha: 23/08/2005 - Tribunal: CAMARA APEL CIV. Y COM 8A - Fuero: CIVIL Y COMERCIAL - Tipo de proceso: Sentencia - Carátula: GARCÍA MIGUEL ÁNGEL C/CARREFOUR ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO - COBRO DE PESOS - RECURSO DE APELACIÓN - Firmantes: LIENDO - DIAZ REYNA - JUNYENT BAS - Referencias normativas: LEY N 22802 9no. 0 // CCIV 0).

Frente al comportamiento ya descrito de la parte demandada, puede presumirse con grado de razonabilidad que el Sr. Cimbaro Canela vio modificado de manera disvaliosa su estado de ánimo o equilibrio espiritual.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al rubro pretendido, acordando la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00)** en uso de las facultades conferidas por el art. 181 del CPCC.

B) Daño Punitivo: la accionante solicita por este ítem la suma de \$ 2.500.000,00; solicitando se pondere el accionar dilatorio y negligente

de la firma demandada, como así también el marcado desinterés por la suerte de todos los problemas y malestares nacidos como consecuencia de su accionar contrario a derecho, entre otras cuestiones, lo que habilita a solicitar se aplique las sanciones dispuestas por el art. 52 bis de la ley 24.240.

Como primera medida, cabe recordar que el denominado "daño punitivo", institución de origen anglosajón, es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos; que tiene por finalidad castigar una grave conducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella y prevenir su reiteración en el futuro. De ahí su carácter excepcional (conf. Sebastián Picasso - Roberto A. Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Tº I, pág. 593/596 y 633/634, La Ley, año 2009; Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", pág. 557/559, Rubinzal - Culzoni Editores, año 2009; Félix A. Trigo Represas - Marcelo J. Lopez Mesa, "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tº I, pág. 556/571, La Ley, año 2005; Guillermo Pedro Tinti - Horacio Roitman, "Daño Punitivo", Revista de Derecho Privado y Comunitario 2012-1, Eficacia de los Derechos de los Consumidores, pág. 212/214, Rubinzal Culzoni Editores).

Nuestro sistema jurídico lo ha incorporado expresamente en el art. 52 bis de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, y lo define como una multa civil que el juez podrá aplicar a pedido y a favor del consumidor cuando un proveedor no cumpla sus obligaciones legales y contractuales con aquél, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan, graduándola en función del hecho y demás circunstancias.

Ahora bien, frente a la amplitud y vaguedad del texto de la norma, la doctrina se ha encargado de interpretarlo y de precisar los requisitos que hacen a la procedencia de la figura, aplicando criterios seguidos en el derecho comparado; por lo que no alcanza con el mero incumplimiento de una obligación legal o contractual sino que tal conducta debe ser particularmente grave, conciente, deliberada y temeraria, caracterizada por mediar culpa grave, dolo o al

menos una grosera negligencia que haya generado una lesión o daño en el consumidor o la obtención indebida de una ventaja por parte del proveedor, o bien consista en el abuso de una posición de poder que evidencie un menosprecio grave a derechos individuales o de incidencia colectiva (conf. Sebastián Picasso - Roberto A. Vázquez Ferreyra, ob. cit., Tº I, pág. 621/622 y 624/626; Félix A. Trigo Represas - Marcelo J. Lopez Mesa, ob. cit., Tº I, pág. 570; Pizarro, Ramón D. - Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LA LEY, 2009-B, 949).

Con una mirada puesta en el derecho comparado, Pizarro cita las pautas de aplicación general en aquel país tales como "la gravedad de la falta cometida; la situación particular del dañador, con especial referencia a su fortuna; los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; la posición de mercado del sancionado; el carácter antisocial de la conducta reprochable; la finalidad disuasiva perseguida al sancionar; la actitud del demandado una vez descubierta su falta; el número y nivel de los empleados comprometidos en la inconducta; y los sentimientos heridos de la víctima" (Pizarro, Ramon, D, Daños punitivos en KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA (dir) y PARELLADA, Carlos A. (coord.), "Derecho de daños. Segunda Parte", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, p 337).

Consecuentemente, con lo expuesto, para determinar la procedencia, debe apreciarse la conducta asumida por la demandada bajo las pautas apuntadas al inicio del presente apartado, esto es, determinar si el incumplimiento que se le atribuye reviste las características de grave, conciente, deliberada y temeraria.

En el caso, entiendo que el incumplimiento de la demandada, no reviste tales características, pues el incumplimiento de la demandada como se dijo evidencia una conducta negligente que no puede considerarse conciente, ni que se haya realizado deliberadamente en menosprecio a los derechos de la accionante, como así tampoco se ofreció prueba a fin de acreditar tales extremos incumpliendo con la carga impuesta por el art. 367 del CPCCH.

Consecuentemente, corresponde desestimar el presente

rubro.

VII) En mérito a todo lo expuesto, corresponde declarar la procedente la demanda, por la suma total de **PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL (\$313.000,00)** a favor del Sr. Cimbaro Canela.

A la indemnización reconocida precedentemente, en particular al rubro daño moral (\$300.000,00) se le deberá adicionar un interés moratorio calculados conforme a una tasa del 8% anual desde la fecha del evento (21/06/2018) hasta la fecha de la presente sentencia y de allí en adelante y hasta su efectivo pago los intereses moratorios se calcularán aplicando a la tasa activa que para operaciones de descuento utiliza el Banco de la Nación Argentina, conforme a lo establecido en el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial, el cual establece que la tasa correspondiente a los intereses moratorios, en ausencia de tasa legal o convencional, debe ser fijada por el juez conforme las reglamentaciones del BCRA.

A las sumas de dinero correspondientes en concepto de reintegro se le aplicará la referida tasa activa desde la fecha de cada erogación (21/06/2018, 23/07/2018 y 13/09/2018) hasta su efectivo pago.

Debe interpretarse, a partir del texto de la referida regla, que el juez goza de plena libertad para determinar una tasa de interés entre cualquiera de las que fijen las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Este criterio resulta concordante con el despacho mayoritario de la Comisión 2 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015 sostuvo en tal sentido: "20.1. La previsión del art. 768 inc. c) no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea". En este sentido se ha pronunciado recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: "Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el art. 778 inc. c) Cód. Civ. y Com. formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad

seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión con una motivación razonable (art.3 Cód. Civ. y Com" (20).

Que, por otra parte, y a fin de justificar la aplicación de la referida tasa de interés, debe tenerse presente el principio de la reparación integral el cual fue reconocido dentro del sistema de la responsabilidad civil por la CS (Fallos 250:135; 267:330; 315:119 entre otros) y actualmente se consagra en el art. 1740 del CCyC.

Ahora bien, no hay reglamentaciones específicas del BCRA que establezcan diversas tasas de interés moratorio para las distintas relaciones jurídicas a partir de la entrada en vigencia —el 1ro. de agosto del corriente año— del Cód. Civil y Comercial de la Nación (conf. arg. art. 768 inc. "c", del CCyC. Consecuentemente, frente a la ausencia de reglamentación especial actual, el deber de los jueces de resolver (art. 3 del CCyC) y vistos los usos, prácticas y costumbres imperantes, juzgo que, por el momento, procede continuar con la aplicación de la tasa activa usualmente utilizada en los casos de daños, tal como lo demuestra los precedentes citados anteriormente.

En mérito a ello, considero que los intereses moratorios deben calcularse aplicando las referidas tasas de interés.

COSTAS Y HONORARIOS: Las costas se imponen a la parte demandada, de conformidad con el principio objetivo de la derrota recepcionado por nuestro ordenamiento adjetivo (art. 83 del C.P.C.C.).

Consecuentemente, para establecer los honorarios motivados por la acción deducida por la actora, se toma como base el capital condenado (\$313.000,00) con más los intereses reclamados liquidados en la forma dispuesta anteriormente a la fecha a los fines regulatorios (conf. art. 5 y 8, ley Nro. 2.011).

Sobre la base señalada precedentemente se aplica la alícuota máxima (22%) prevista en el art. 5 de la ley nro. 288-C, arrojando un resultado que resulta menor al mínimo legal establecido de conformidad al art. 5 de dicha norma. Por lo tanto, a los fines de determinar los honorarios de los profesionales que

asistieron a la actora, se aplica el referido mínimo legal (1 SMVM).

Los honorarios resultantes de la función procuratoria desempeñada por los profesionales se establecen en un 40% respecto de los honorarios fijados como patrocinantes (conf. art 6, Ley 2011).

Tales honorarios se distribuyen en función de lo establecido en los arts. 2 y 10 de la ley arancelaria, respecto de los profesionales que asistieron conjunta y/o sucesivamente a una misma parte.

Se deja constancia que no se regulan honorarios profesionales a la Dra. Patricia Lorena Unamuno por resultar inoficiosa su labor en las presentes actuaciones

Se tiene presente lo dispuesto por el art. 730, Cód. Civil y Comercial.

Así, normas legales, doctrina y jurisprudencias citadas,

RESUELVO:

I.- HACIENDO LUGAR a la demanda interpuesta por el **Sr. CIMBARO CANELA GUSTAVO MAXIMILIANO** y en consecuencia **CONDENANDO** a **SISTEMA DE VIVIENDAS TECNOHOGAR S.R.L.** a abonar a la actora, la suma de **PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL (\$313.000,00)**, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, en concepto de daños, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos.

II. IMPONIENDO LAS COSTAS a la demandada vencida (art. 83 del CPCC), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes: 1) **Dres. EDGARDO VICTOR MORBIDONI Y JORGE DANIEL FORNIES** en la suma de **PESOS SETENTA Y OCHO MIL (\$78.000,00)** como patrocinantes y en la suma de **PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$31.200,00)** como apoderados, para cada uno. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense vía electrónica y cúmplase con los aportes de ley (arts. 2, 3, 5 (1 smvm), 6, 7, y 10 de la ley 288-C t.o.).-

III.- HACIENDO SABER A LAS PARTES que las presentes actuaciones se encuentran disponibles en el Sistema de Control de Trámites

Procesales y Notificaciones a los efectos de expresar agravios.

IV.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE.-

El presente documento fue firmado electronicamente por: FARIAS ADRIAN FERNANDO ALBERTO,
DNI: 24049705, JUEZ 1RA. INSTANCIA.